

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201800552

Acusado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá Cund/marca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).

Anunciado al finalizar el juicio oral sentencia condenatoria contra JEISSON CAMILO MONCADA RODRIGUEZ acusado formalmente por la fiscalía como autor penalmente responsable del delito de Inasistencia alimentaria, corresponde la emisión del fallo conforme al siguiente:

HECHO

Liliana Margarita Peña Ávila en condición de madre del niño H.F. Moncada Peña puso en conocimiento de las autoridades la sustracción a la obligación alimentaria por parte de Jeisson Camilo Moncada Rodríguez como padre del menor en mención, por el período comprendido entre el mes de octubre de 2017 al mes de julio de 2019 y acorde con los términos fijados ante la Comisaría de familia del Municipio de Zipaquirá.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JEISSON CAMILO MONCADA RODRIGUEZ, Es Hijo de Mariana Rodríguez, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el 21 de abril de 1992, con 29 años de edad, bachiller, operario, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.666.223 expedida en Zipaquirá.

RAD. 258996000418201800552
Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

Como rasgos morfológicos presenta que se trata de persona de sexo masculino, de 1.89 de estatura, de contextura media, piel blanca, cabello liso castaño. Como señal particular registra cicatriz antigua en cara lado izquierdo.

DE LA ACUSACION

La fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a Jeisson Camilo Moncada Rodríguez y su defensor el día 18 de julio de 2019 a través del cual lo acusó como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria agravado cometido en perjuicio de su menor hijo H. F. Moncada Peña, conducta prevista en el Código Penal en el título VI de los delitos contra La Familia, Capítulo Cuarto, art. 233 inciso 2º que modificó la Ley 1181 de 2007, sin que se allanara a cargos.

ALEGACIONES FINALES DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES

La Representante del ente acusador luego de hacer un recuento de los hechos, señalar las estipulaciones a las que llegó con la defensa y las pruebas practicadas en juicio hace hincapié en que quedó probado el vínculo de parentesco existente entre el acusado y el niño H.F. Moncada Peña así como su minoría de edad surgiendo así el compromiso de aportar alimentos como lo estipuló la comisaria de familia cuando se pactó la cuota alimentaria por valor de \$350.000 que se reajustarían anualmente conforme el aumento del salario mínimo legal, tres mudas de ropa al año por la suma de \$150.000 cada una, salud 50% y educación el 50% echándose de menos el cumplimiento al deber alimentario por parte de Jeisson en favor de su hijo y el total desinterés para con el niño en lo que respecta a la parte moral y afectiva.

Cita la funcionaria fiscal, la sentencia de la Corte SP 4093 de 2020 radicación 58081 del 21 de octubre de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández a fin de que se tenga en cuenta que la prueba testimonial resulta suficiente para considerar la materialidad del delito de inasistencia alimentaria y aplicable para el caso toda vez que siempre ha tenido el procesado actividad laboral y no obstante ello, no ha atendido a los alimentos del hijo sin que se evidencie circunstancia de fuerza mayor o impedimento del acusado para establecer que no pudo cumplir con su obligación alimentaria.

Prueba testimonial que consistió en la declaración de la madre y abuelos del niño encargados de señalar la situación de la madre del menor que ha tenido que sufragar las necesidades del niño y que se acompasa con el testimonio de Yelkinis quien con prueba documental que ella introduce referida al certificado laboral del acusado, da fe del período que ante la empresa servimos ha laborado y, por cuya

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

actividad ha recibido un sueldo que le hubiera permitido cumplirle a su hijo todo lo cual resulta suficiente para probar la capacidad económica del acusado y con ello los presupuestos que contiene el artículo 381 del C. de P.P. para que se emita sentencia condenatoria en contra de Moncada Rodríguez como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria previsto en el artículo 233 del Código Penal inciso segundo por recaer la conducta típica en un menor de edad, por lo cual pide que se emita en su contra sentencia de carácter condenatorio.

La Representante de víctimas coadyuva la petición de condena de la fiscalía advirtiendo que del debate probatorio se demostró la existencia del hecho de inasistencia alimentaria y la responsabilidad del acusado en el mismo quedando acreditada su capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria mostrándose en desacuerdo con la defensa frente a este punto y en la medida en que la madre del niño lo que hizo fue ayudar a la fiscalía a conocer de los trabajos que aquel tenía y consultando por internet sin que ello se considere que vulnera derechos fundamentales por tratarse de una información pública, dejándose igual establecido con prueba documental que siempre ha contado Jeisson Camilo con trabajo.

Finalmente, la defensa cree que no se agotaron los elementos estructurales del tipo penal de inasistencia en relación con la sustracción de la obligación sin justa causa. Que si bien reconoce la decisión de la corte a la cual aludió la fiscal se ha orientado a que la capacidad económica se puede probar con testimonios, pero, valorados conforme a lo que dispone el artículo 404 del C. de P.P.

No obstante ello censura la forma como se adujo el documento por parte de la empleadora de su defendido, señora Yelkinis Jiménez Solano cuando ella misma dijo que para verificar el tiempo que laboró en la empresa el acusado y los sueldos devengados fue necesario consultar la historia laboral del mencionado lo que implica a todas luces que ello vulnera las garantías fundamentales de su prohijado en la medida en que la fiscalía debió acudir ante el juez de garantías para obtener ese elemento material de prueba lo que considera es ilícito reiterando que el mismo no debió ingresar como evidencia de la fiscalía a lo cual incluso desde la misma audiencia de juicio oral se opuso porque ello genera una nulidad que aspira sea decretada por este despacho.

Agrega que no desconoce las decisiones de la corte que incluso, considera no son pacíficas en torno a que la certificación laboral no requiere autorización del funcionario de garantías pero insiste, que, cuando la misma se obtiene de la historia laboral pasa a tratarse de una información privada a la cual no tiene acceso cualquier persona en ese orden no se puede consultar bajo el pretexto que la presunta víctima en este proceso se trata de un menor de edad cuyos derechos fundamentales pisoteen las garantías fundamentales del procesado, razones para solicitar del despacho sentencia absolutoria en favor de su prohijado.

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

En réplica la fiscalía señala que mal podría considerarse que existió vicios cuando la certificación laboral fue puesta de presente por la empleadora o jefe de la empresa servimos y en ese orden de ideas quedó suficientemente acreditado que Yelkenis fue quien reconoció el documento y expresó ser la persona que lo elaboró y a quien le consta que el procesado trabajó a través de su empresa.

Al respecto la defensa insiste en reconocer que no se trata de desconocer que por sí sola la certificación sea reservada pero que en el juicio se tuvo conocimiento como se obtuvo el documento y ahí es, cuando se debe diferenciar esas dos situaciones y entender que entonces para la obtención de este se vulneraron las garantías fundamentales de su asistido y por tanto no podría ingresar al juicio como prueba.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

En efecto, esta juzgadora para sustentar el fallo condenatorio anunciado al terminar el juicio oral, tuvo en cuenta las exigencias que trae consigo el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, al cual nos vemos abocados para tomar tal decisión cuando alcanzamos el estándar de conocimiento más allá de toda duda frente a la materialidad del delito y la responsabilidad que se atribuye al acusado.

Y en ese orden, corresponde referirnos frente a la materialidad del delito de inasistencia alimentaria esto es, por el que se acusó a Jeisson Camilo Moncada Rodríguez, de cara al cual afirmó la defensa, que la fiscalía no había agotado los elementos estructurales del tipo penal en relación con la sustracción de la obligación sin justa causa pues esto no fue probado en su criterio, sin que sea posible acudir a sentencia de la Corte que no ha sido pacífica con relación a que basta la prueba testimonial para dejar probado ello.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia penal 3952021 radicado 58136 del 17 de febrero del corriente año, recordó que los elementos del delito de inasistencia alimentaria tomando como referente el artículo 233 del Código Penal que lo contiene, penaliza a quien se sustraiga sin justa causa de la prestación de suministrar los alimentos que legamente se deban entre otros, a los descendientes caso que cobija a los hijos.

De tal manera que los elementos son: "i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y el alimentado, ii) la sustracción total o parcial de la obligación y iii) la inexistencia de una justa casusa de modo que del incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

Frente al primero, fue objeto de estipulación entre fiscalía y defensa el registro civil de nacimiento en el que el acusado reconoció como su hijo al niño H.F. Moncada Peña, documento que igual dejó probada la minoría de edad del mencionado nacido el 16 de noviembre de 2015, luego se satisface el primer requisito.

En segundo lugar, ha de señalarse que se refirió dentro del diligenciamiento el hecho de que Moncada canceló la suma de un millón de pesos lo que verificado ocurrió luego de recepcionada la declaración a la madre del menor, sin embargo, se trata de un documento que como tal no fue ingresado sino simplemente dado a conocer por el apoderado de la defensa luego será en el incidente de reparación el escenario donde se discuta ese abono pero independientemente de ello, la Corte ha sostenido que los abonos parciales conllevan de todos modos la adecuación típica al delito de inasistencia alimentaria.

Y, en cuanto al tercer requisito que es el que se discute por el abogado de la defensa, merece las siguientes consideraciones:

Trajo como testigos la fiscalía a juicio oral a fin de determinar la capacidad económica del procesado a Liliana Margarita Peña Ávila, progenitora del menor víctima y desde luego, la llamada a relatar las afugias que como madre ha tenido que padecer para sustentar a su hijo en la medida en que Jeisson Camilo Moncada Rodríguez ha desconocido las obligaciones que a través de la Comisaría de Zipaquirá se le impusieron el día 12 de octubre de 2012 esto es cuota alimentaria en la suma de \$350.000 mensuales más el incremento que anualmente se debe realizar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, y los demás ítems correspondientes a salud, vestuario, vivienda. Señala que sólo en una oportunidad le dio \$500.000 pero nada más y, en el presente año, dio dos cuotas que corresponden a enero y febrero de la presente anualidad, es decir, que no cobija el término omisivo que generó este proceso.

Aduce que antes Jeisson Camilo visitaba al niño y en esas oportunidades él mismo le informaba a ella, que estaba trabajando. Afirma la testigo que Jeisson trabajó en Justo & Bueno y en la temporal Ebel y que pudo enterarse que en esos trabajos sus salarios no bajaban del millón de pesos. A pregunta de la defensa por vía de contrainterrogatorio señala la testigo que la información la había bajado por internet por orden de la fiscalía y otra certificación la hizo por medio telefónico y lo hacen por el número de cédula del empleado y, aclara que habían sido dichas empresas las que se la descargaron y se las entregaron.

Por su parte Víctor Peña Murcia y Melba Ávila Ardila, abuelos del niño H.F. Moncada Peña, corroboran el hecho de que ha sido su hija Liliana Margarita Peña la encargada del sustento del nieto toda vez que el padre no ha respondido refiere el primero, que sabe que Jeisson ha trabajado en empresas en el período omisivo pero actualmente conoce que trabaja en la Gran vía, que incluso él mismo le había comentado que había trabajado en una empresa como un supermercado o tienda grande, en tanto la segunda, se muestra enfadada con Jeisson al punto que refiere

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

que no merece ser el papá del niño, por desconocer las obligaciones que tiene con su nieto, admitiendo que es ella con su esposo quienes lo cuidan cuando la mamá trabajaba porque ahora se encuentra desempleada. Agrega esta última, que Camilo trabajó en justo y bueno, en Ebel, en la Gran vía y cuando su hija lo demandó trabajaba en Ebel, y que algo que no le gustó del papá de su nieto es que en una ocasión que Liliana le pidió a Camilo que le colaborara con el hijo él le contestó pídale a su papá que para eso es pensionado, expresión que se la contó su hija lo mismo frente a los trabajos que él ha tenido.

Otro de los testigos se trató de Yelkinis Jiménez Solano con quien se ingresó certificación laboral¹ expedida respecto de su empleado Jeisson Camilo Moncada Rodríguez, reconociendo la testigo que se trata de un documento que ella elaboró porque se encuentra en él su firma, aunque no recuerda a quien se lo entregó o por qué medio lo hizo, dando cuenta de la actividad que desempeñó Jeisson Camilo Moncada Rodríguez desde el día 3 de julio de 2018. Sostiene la testigo que esa certificación es privada de servimos Ltda., tomándose del software los datos para expedir la certificación, afirma no saber a quién se la entregó, la cual expidió el día 6 de mayo de 2019 dando fe que Jeisson Camilo Moncada Rodríguez laboraba como auxiliar de almacén devengando la suma de \$1.268. 190.oo.

Con el testimonio de Yelkinis como jefe de ventas encargada de emitir las certificaciones de la empresa de servicios temporales y de la madre del menor cuestiona la defensa la obtención del certificado laboral correspondiente al trabajador Jeisson Camilo Moncada Rodríguez, elemento material de prueba que en su criterio es ilícito pues afirma que Liliana Margarita Peña fue quien lo obtuvo por internet, no obstante tal afirmación, dicha testigo -Liliana Margarita-, terminó señalando que si bien ella obtuvo el documento fue porque la fiscalía lo ordenó y por eso se lo entregaron a ella y, al respecto la misma empleadora -Yelkinis Jiménez Solano-, es quien está dando fe de la existencia de la certificación laboral autenticándola porque reconoció dicho documento, porque afirma, se trata del formato que la empresa emplea para las certificaciones, porque ella lo elaboró y la firma estampada en el documento corresponde a la suya, es decir, que existe certeza sobre la persona que ha elaborado y firmado dicho documento por tal razón este despacho no puede acceder a la petición de la defensa en el sentido de cuestionar su ingreso como evidencia de la fiscalía y menos decretar nulidad bajo el argumento que se trata de una prueba ilícita.

Y es que para que proceda la regla de exclusión es precisamente contra pruebas que tengan ese carácter de ilícito o ilegales y no sobre medios probatorios respecto de los cuales se discuta la autenticidad que en este caso fue probada testimonialmente en virtud del principio de libertad probatoria en la medida se itera, que quien reconoce el documento es precisamente la misma persona autorizada por la empresa Servimos para expedir la certificación laboral, que jamás requerirá autorización del juez de garantías para obtener su expedición porque de

¹ Evidencia número dos de la fiscalía.

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

manera alguna ello conllevaría vulneración al derecho fundamental a la intimidad, ni habeas data.

Cuando la testigo ella admite que la historia laboral de donde se extrae la información para emitir la certificación es reservada significa a las claras, que en efecto ello tiene reserva, pero frente al personal no autorizado para certificarlo. Aquí ella es la autorizada, la que consulta para emitir la certificación laboral luego no existe ninguna vulneración a garantías fundamentales del acusado, dándole razón a la defensa eso sí, sólo en cuanto al término que se señaló por la testigo se dio por terminado el vínculo laboral con el procesado en la medida en que la Fiscalía no controló a su testigo dejándola consultar en el sistema de la empresa para responder al respecto sin haber solicitado del despacho el permiso para ello y menos habérsele autorizado.

Aunque tal dato, a la larga ni quita ni pone, pues la certificación que se emite contiene la fecha en la que empezó labores el acusado en misión con la empresa Belstar S.A. el día 3 de julio de 2018 período que se toma con relación a la fecha en la que se expide el documento, es decir, en el mes de mayo de 2019 o sea, dentro del periodo omisivo que se investiga y que coincide con las afirmaciones de los testigos frente a otras empresas en las que igual el procesado laboró.

De tal manera, que sí se probó a juicio de esta instancia que Jeisson Camilo laboró para el período omisivo ya conocido, que se estableció no sólo con la certificación laboral en ciernes, también con el testimonio de Liliana Margarita Peña Ávila pues quien más que ella interesada en investigar la actividad del padre de su hijo porque como madre no puede menos que reprochar que sola tenga que satisfacer las necesidades del niño H.F., además, el abuelo del niño aseguró que el mismo Jeisson Camilo Moncada Rodríguez le había contado que laboraba en un supermercado grande, de ahí, que haya estimado la Corte en la decisión referida por la funcionaria fiscal, que la demostración de la capacidad económica se puede hacer a través de la prueba testimonial y ello bajo la regla de la experiencia en virtud de la cual, el que trabaja recibe como contraprestación de sus servicios un salario o pago o sea, quedaría probado que durante el tiempo omisivo denunciado Jeisson Camilo si trabajó y, a partir de esas actividades ha contado a su vez con capacidad económica para sufragar los alimentos a su hijo pero que de manera dolosa ha decidido incumplirla.

Si no fuera así, tenía Jeisson Camilo Moncada la posibilidad de explicar las razones de su incumplimiento acudiendo al juicio oral del cual se marginó, claro está, si él conociendo sus derechos a no declarar contra sí mismo ni auto incriminarse lo hubiera manifestado.

Se probaron los elementos materiales del tipo penal de inasistencia alimentaria por parte de Jeisson Moncada Ramírez en contra de su menor hijo H.F Moncada Peña, obligación que surgió a partir del momento en que lo reconoció como su hijo y que no sólo esa obligación es de tipo legal y constitucional sino también moral y por

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

eso cuando por razón de estas investigaciones se busca algún tipo de acercamiento con el padre infractor se suele decir erradamente por las madres de los niños víctimas que les "colaboren", cuando se tratan los alimentos de una obligación que surge también por el deber de solidaridad entre los padres que quisieron construir familia pero que por una u otra razón no fue posible y fruto de la cual, quedaron unos hijos.

Con el delito de inasistencia alimentaria se vulnera un bien jurídico que es precisamente la familia y en especial los derechos de los niños cuando al tenor del canon 44 constitucional no deja duda que deben privilegiarse entre otros, los derechos a tener una familia, a que reciban alimentos, amor, recreación etc., pero aun cuando resulta claro ello para el despacho, ha sido la decisión libre y voluntaria de JEISSON CAMILO MONCADA RODRIGUEZ de no aportarlos ni reconocerlos.

Bajo tal óptica, en términos del artículo 381 del C. de P.P., se logró el conocimiento más allá de toda duda razonable frente a la existencia del delito contra la familia –Inasistencia alimentaria-, cometido contra de su menor hijo por tanto agravado y, de la responsabilidad a título doloso de Moncada Rodríguez que en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara a lo cual no obró ninguna causal que justificara su proceder para que fuera atendible, debe asumir el compromiso penal por su comportamiento a través de la emisión de la sentencia condenatoria como fuera anunciada al cerrar el debate probatorio, lo que cobija el periodo omisivo comprendido entre el mes de octubre de 2017 al mes de julio de 2019.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Declarado Jeisson Camilo Moncada Rodríguez penalmente responsable del punible de Inasistencia Alimentaria previsto en el artículo 233 del C. Penal, inciso 2º modificado por la Ley 1181 de 2007 que establece pena que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se comete contra menores. Ese ámbito de movilidad *-32 a 72 meses de prisión-* se debe dividir en cuartos así: Un primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, un segundo cuarto que va de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, un tercer cuarto que va de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y, un cuarto final que va de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código Penal y no obstante que la conducta descrita resulta reprochable pues significa un atentado a la familia y concretamente a los derechos de un menor que aspiraría por lo menos a que su padre voluntariamente le aportara los alimentos y demás ítems que igual hacer parte de la cuota alimentaria, como el estudio, salud, vestuario, vivienda en los porcentajes que indicó la Comisaría y no por la imposición de un juzgado, ello

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

implica que el despacho no parta del estricto mínimo sino de un poco más, para fijar la sanción en 36 meses de prisión y multa de 21.74 salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo frente a esta última en cuenta que el artículo 233 inciso segundo fija entre 20 a 37.5 salarios mínimos lo que implica dividido en cuartos que los mismos queden así:

El primer cuarto que va de 20 a 24.37 s.m.l.m.v. el segundo cuarto de 24.38 a 28.75 s.m.l.m.v el tercer cuarto que va de 28.76 a 33.12 y el último cuarto de 33.13 a 37.5 S.M.L.M.V. Como quiera que la pena principal partimos del primer cuarto mínimo ello significa que en la multa tomemos igual el primer cuarto que va de 20 a 24.37 s.m.l.v., y como se aumentó en cuatro meses ello implica que se incremente igual la pena esto es, que los 20 meses se le incrementa en 1.74 y así nos arroja el total indicado, es decir, 21.74 s.m.l.m.v. que se imponen a Moncada Rodríguez como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. Dicha multa deberá cancelarla en un plazo de un (1) año, contado a partir de la firmeza de este fallo, que pagará al favor de la Nación –Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria, se le impondrá a Moncada Rodríguez la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

PENA PRIVATIVA DE LA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA LIBERTAD

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión -aspecto objetivo- y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible, sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena.

No obstante, estas exigencias y pese a que el factor objetivo se satisface en éste caso, por cuanto la pena consistió en 36 meses de prisión, no puede apartarse esta juzgadora del contenido del artículo 193 Numeral 6 de la ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia en el sentido de que al no haber existido indemnización de perjuicios y tratarse de un delito cometido contra menores no habría lugar a concederle la suspensión condicional de la pena a su infractor.

Sin embargo con ocasión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia con ponencia del Dr. José Luis Barceló² se replanteó la posición de la Sala penal con relación a la suspensión condicional de la pena en delitos de inasistencia alimentaria para considerar que pese a lo señalado por el Código de infancia y

²Sentencia penal 18927 radicado 49712 del 15 de noviembre de 2017.

RAD. 258996000418201800552

Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez

Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

adolescencia "Si bien la imposición de la pena se fundamentó en su finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse a su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de su imposición legal".

Así lo entendió la Corte que para "satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados" se convierte la concesión de dicho sustituto en la posibilidad de que el procesado cumpla con la obligación alimentaria criterio este que se reiteró en sentencia SP 2163 de 2018³.

En ese orden de ideas, este despacho concederá la suspensión condicional de la pena a JEISSON CAMILO MONCADA RODRIGUEZ por el término de tres (3) años para lo cual deberá suscribir diligencia compromisoria a fin de que cumpla con las obligaciones allí contenidas y garantice la concesión del subrogado con caución prendaria por el equivalente a Un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, el que podrá cancelar mediante póliza de garantía. Será una vez se adelanta el incidente de reparación y de fijarse allí los perjuicios establecer el período dentro del cual está obligado a cancelarlos sopena de la revocatoria del beneficio concedido.

DE LA REPARACION DE PERJUCIOS

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito cometido contra un menor de edad y anunciándose por la Representante de víctimas su intención de aperturar el mismo pidiendo fecha y hora para el mismo, una vez cobre ejecutoria la sentencia se procederá a ello.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JEISSON CAMILO MONCADA RORIGUEZ, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.666.223 a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION Y MULTA DE 21.74 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como autor penalmente responsable

³³ Con Ponencia del Dr. Eyder Patiño.

RAD. 258996000418201800552
Procesado: Jeisson Camilo Moncada Rodríguez
Delito: Inasistencia Alimentaria Agravada.

del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA cometido en perjuicio de su menor hijo H.F. Moncada Peña.

SEGUNDO: IMPONER a JEISSON CAMILO MONCADA RODRIGUEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JEISSON CAMILO MONCADA RODRIGUEZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR a la representante de víctima que, para atender su solicitud de apertura de incidente de reparación, una vez cobre ejecutoria el fallo se procederá a fijar fecha y hora para ello.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

SEPTIMO: Procede contra la presente decisión el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA